000535/2026

Comodoro Rivadavia, diecinueve de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> C/ <PER_2> S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. No 535/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No 165/2026), por haber interpuesto el actor (ID2336947) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30 de abril de 2026.

I. La resolución en la parte pertinente al recurso concedido, no hizo lugar al mantenimiento de las medidas de protección de prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora hacia su hijo.

El recurrente se agravia en razón de la falta de tratamiento de los planteos formulados en su escrito ID2294962 que al peticionar el mantenimiento de las medidas de protección puntualizó las contradicciones en el informe del ETI, las cuales reitera. Entiende que ello importa una violación al deber de fundamentación del pronunciamiento judicial.

Critica que la resolución cita una frase aislada sin analizar las objeciones brindadas, siendo arbitraria. Considera debe efectuarse una valoración integral del informe.

En tercer lugar, le achaca la omisión de ponderación de la denuncia por violencia contra el conviviente actual de la denunciada (Expte. 3690/2025). Sostiene que la protección integral exigida por la CDN y por la Ley 26.061 obliga a un examen específico de los riesgos del medio en el que el niño desarrollará el contacto, examen que en el sub lite se encuentra absolutamente ausente.

Agrega la omisión de la consideración del patrón cíclico de la violencia documentado en el Expte

Documento anonimizado por AymurAI

30896/2022. Expresa que, el informe del ETI cita expresamente la conclusión del Expte. 30896/2022 según la cual la dupla parental sostiene una "dinámica cíclica" caracterizada por episodios de interrupción del contacto por violencia que dan lugar a su judicialización.

Cuestiona la adopción acrítica del dictamen de la Asesora de Familia, el cual reposa sobre la misma frase aislada del informe del ETI, concluyendo que ningún operador del proceso se ocupó de las objeciones formuladas a aquél.

Por último, señala que la cuestión decidida involucra a un niño de seis años con CUD y diagnóstico de trastorno específico del lenguaje y aprendizaje, en un contexto de violencia familiar denunciada con prueba audiovisual incorporada en sede policial; y que "en tales condiciones, el deber de fundamentación judicial es reforzado: no basta con citar una frase técnica favorable a una de las posiciones; debe explicarse por qué se descartan los demás elementos de juicio, cuál es el balance concreto realizado entre el contacto materno-filial y la protección del niño, y de qué modo la decisión adoptada satisface el interés superior del niño en el caso concreto".

Plantea, en caso de que se entienda que los vicios denunciados no se subsanan por revocatoria, la nulidad por falta de fundamentación. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado, fue contestado por la denunciada (ID2377281), solicitando el rechazo del recurso por los argumentos que brinda.

Se realizó la audiencia fijada en autos y se toma contacto personal y escucha de opinión del niño <PER_3>, ingresando luego el Sr. el Sr.<PER_1>.

Documento anonimizado por AymurAI

Contestó la vista la Asesoría de Familia (ID2440074) remitiendo al contenido de la contestada en la instancia de grado.

II Reseñando los antecedentes pertinentes del caso, el 24/01/26 se dictaron medidas de protección de acceso y acercamiento en beneficio del actor y su hijo, por el plazo de 1 mes en razón de los hechos de violencia denunciados, Ampliadas el 27/01/26 por 2 meses o hasta tanto se acompañe en autos el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y otorgó los cuidados personales de <PER_3> a su progenitor; y el 09/02/26 la suspensión de la cuota alimentaria.

En fecha 19/03/26 se incorporó el informe del Equipo Técnico interdisciplinario.

El 07/04/26 el actor peticionó mantenimiento de medidas de protección y formuló observaciones al informe del ETI.

Contestada la vista conferida a la Asesoría de Familia, el 30/04/26 se dictó la resolución objeto del recurso.

III Primeramente precisamos que no obstante los agravios vertidos, el recurso fue concedido en relación al pedido de prórroga de las medidas de prohibición de acercamiento y contacto de la Sra. <PER_2>hacia el Sr. <PER_1> y el niño <PER_3>.

La crítica del recurrente se dirige contra el contacto materno filial, fundada en las observaciones que formuló contra el informe interdisciplinario que fuera sustento de la decisión atacada.

No obstante, no se evidencian contradicciones entre las recomendaciones del informe cuestionado, sino que son compatibles entre sí.

Asumir los cuidados personales por parte del progenitor en función de ser en dicho momento el entorno

Documento anonimizado por AymurAI

más estable y organizado, no resulta antagónico con el mantenimiento de la comunicación del niño con su madre.

El reconocimiento de la particular situación analizada por el equipo interviniente en relación a la Sra. <PER_2>, dio lugar a las medidas de protección dictadas en los presentes, pero no se contrapone con suspender el contacto materno filial en forma indefinida, sin indicadores en tal sentido que fueran relevados por el organismo.

Pareciera el recurrente adoptar posiciones extremas que no se condicen con la particularidad de las relaciones de familia.

Cabe recordar que en el caso se encuentra en juego el derecho de <PER_3>a mantener una comunicación con su progenitora.

El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso. Tal regla jurídica ordena sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración y tiene el efecto de separar conceptualmente aquel valor, como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

Se encuentra en juego el derecho del niño a tener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente, garantizada por los arts. 9.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que integra el bloque de constitucionalidad conforme art. 75 inc. 22 Constitución Nacional y por el art. 11 Ley 26.061 de protección de los derechos del niño y adolescente.

El recurrente no logra demostrar la existencia de perjuicio en el niño que habilite un cambio de criterio.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, no surgen elementos que justifiquen apartarse de lo resuelto, por lo que consideramos que la decisión de la magistrada de grado es adecuada al interés superior del niño.

Los expedientes de violencia familiar aludidos por el recurrente –obrando en el Expte 30896/22 medidas de protección mutuas entre los progenitores–, constituyen el plexo de antecedentes analizados para evaluar la necesidad del dictado de medidas como al elaborar el equipo interdisciplinario las resultas de su intervención, tal como lo indica en su opinión técnica.

Sin embargo, la existencia en su tiempo de medidas de protección si bien constituye una pauta a tener en consideración, no se vislumbra como justificativo para el impedimento total del contacto materno filial, aunque sí en modalidad de su implementación.

Remarcamos que las conclusiones interdisciplinarias valoradas por la magistrada de grado, sugieren un régimen de comunicación progresivo y pautado. En tal sentido deberá ser objeto de tratamiento y decisión en cuanto a su modalidad, frecuencia y supervisión que se consideren adecuadas al interés superior de <PER_3>. Ello, lleva ínsito ser fijado en las condiciones de seguridad que garanticen la integridad psicofísica del niño.

Entonces el análisis de las actuaciones lleva a la conclusión de que los agravios vertidos no tienen la entidad suficiente para revertir la decisión de la instancia de grado.

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por la Asesora de Familia en la instancia de grado, corresponde rechazar el recurso del progenitor y confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de recurso.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la materia decidida. (arts. 69, 70 y 72 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII No 4 y No 15.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor (ID2336947) y confirmar la providencia de fecha 30 de abril de 2026.

2 Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3 Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, del Dr. <PER_4>, en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. <PER_5>, en el veintiséis por ciento (26%), ambos de los que les corresponda regular en la instancia de grado, más IVA si correspondiere.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 589 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI